



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

Toca Penal: 161/2021

Carpeta administrativa: JCC/663/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Fraude procesal y otros

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

**En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a once 11 de julio de dos mil veintidós 2022.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **Toca Penal Oral 161/2021-CO-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la imputada **\*\*\*\*\***, contra el auto de vinculación a proceso **de fecha diecinueve 19 de octubre de dos mil veintiuno 2021**, dictada por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control, del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, **en la carpeta administrativa JCC/663/2021**, instruida contra **\*\*\*\*\*** por su probable participación en los hechos delictivos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** y de **\*\*\*\*\***, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo audiencia inicial, en la cual el *A quo* dictó auto de vinculación a proceso contra **\*\*\*\*\*** por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delitos de falsificación de documento y uso de documento falso, falsedad ante autoridad y fraude procesal, cometido en agravio de la sociedad y de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación, la imputada \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **161/2021-CO-7**.

**TERCERO.-** El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la legislación citada, establece los supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación, dejando a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, por lo que en caso de que las partes no petitionen la exposición de alegatos aclaratorios, la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, de su contenido también deriva que la sentencia puede ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal,

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos:* Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

*Justificación:* El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

De ahí que se emite la presente resolución en forma escrita.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. Legitimación, idoneidad y oportunidad del recurso.-** Con fundamento en el ordinal 467<sup>1</sup>, así como el primer párrafo del

---

<sup>1</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

**VII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

artículo 471<sup>2</sup> de la ley adjetiva penal nacional, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto por la imputada, resulta ser **idóneo**.

Sentado lo anterior, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la imputada fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafos y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, la imputada y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado, esto es, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>3</sup>** último párrafo del Código

---

<sup>3</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinte y concluyeron el veintidós de octubre de dos mil veintiuno; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente**.

Por otra parte, se advierte que la recurrente, es la imputada, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio**, como es el caso del auto de vinculación a proceso dictado en su contra.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimada para hacerlo**.

---

nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Haciendo la precisión que aun cuando en la parte final del escrito de agravios, obran los nombres de los imputados Héctor y Claudia, ambos de apellidos Cruz Diaz, no obra su firma autógrafa, de ahí que no es dable tenerlos interponiendo el recurso de apelación, siendo desacertada la determinación que el *A quo* estableció en el auto dictado en data veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el cual les otorgó el plazo de tres días a efecto de ratificar dicho escrito de agravios, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, no se les tendría por presentado su escrito de cuenta, pues le corresponde a esta Alzada acordar lo que en derecho proceda en relación con la admisión de los recursos planteados por las partes en términos del ordinal 475<sup>4</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales y sin que sea legalmente procedente otorgarles un mayor plazo, no obstante lo anterior y tal como será analizado a continuación, en el .

**TERCERO. Relatoría.-** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

---

<sup>4</sup> **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Del audio y video remitido a esta Alzada se desprende que en data diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual la Fiscal formuló imputación contra la hoy imputada, por los delitos de falsificación de documento y uso de documento falso, falsedad ante autoridad y fraude procesal, por lo que una vez que la imputada renunció al plazo constitucional, con esa misma fecha se dictó auto de vinculación a proceso por los delitos citados, en agravio de la fé pública, la sociedad y Jesús Ramirez Carvajal.

**CUARTO. Agravios.-** Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis. Sin que esto represente violación de derechos humanos, tal como lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".<sup>5</sup>*

**"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".<sup>6</sup>*

**QUINTO. Análisis de oficio por posibles violaciones a derechos humanos.** En términos de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 461, 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada, con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las partes, procede al análisis, de

<sup>55</sup> Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: página: 288.

<sup>6</sup> Época: Octava Época. Registro: 226632. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: página: 61.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficio, tanto del desahogo de la audiencia, así como de la resolución impugnada a través del presente recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a derechos fundamentales que tuviera que repararse, pues de no hacerlo significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de los imputados a ser representados por un Licenciado en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si los licenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes tuvieron el carácter de defensores particulares de la hoy recurrente y los coimputados en la audiencia inicial, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.- \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición \*\*\*\*\* .<sup>7</sup>

2.- \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de profesión Licenciada en Derecho y con año de expedición \*\*\*\*\* .

Por otra parte, y en relación con la representación social y asesor jurídico que intervinieron en la audiencia de debate, se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.- \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de profesión Licenciatura en Derecho, con año de expedición \*\*\*\*\* .<sup>8</sup>

2.- \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición \*\*\*\*\* .<sup>9</sup>

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que los profesionistas que como

---

<sup>7</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa asistieron a la hoy apelante y a los coimputados en la audiencia inicial, así como la representación social y Asesor Jurídico, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

No obstante lo anterior, después de haberse efectuado el análisis de la resolución combatida, así como la videograbación contenida en el disco óptico remitido a este Tribunal de Alzada que contiene la audiencia inicial citada, se advierten violaciones a derechos humanos que trascienden al sentido de la resolución impugnada y por tanto ameritan la reposición del presente asunto en términos de lo siguiente:

Del audio y video de la audiencia en comento, se advierte que la imputada -tal como fue previamente analizado- designó como defensores particulares a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que dicha imputada decidió rendir su declaración a preguntas de su propia defensa.

Así, el interrogatorio fue formulado por el licenciado \*\*\*\*\* , sin embargo, del mismo se advierten diversas interrogantes mal planteadas en

términos de la Codificación Nacional Procesal Penal, las cuales el Fiscal objetó de manera fundada, sin que fuera procedente darles contestación, posteriormente, declararon los coimputados, la Fiscal incorporó los datos de prueba y finalmente, la imputada, posterior a haber escuchado la declaración de los coimputados en contravención al ordinal 312<sup>10</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicita realizar una ampliación de declaración, la cual realiza, no obstante lo anterior, de igual forma le fueron objetadas a la defensa diversas interrogantes al ser sugestivas. Todo lo anterior en contravención además a los artículos 371, 372, 373, 374<sup>11</sup> y 377<sup>12</sup> de dicha legislación nacional procesal penal.

---

**<sup>10</sup> Artículo 312. Oportunidad para declarar**

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

**<sup>11</sup> Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio**

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

**Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después concontrinterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del concontrinterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del concontrinterrogatorio la parte contraria podrá reconcontrinterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

### **Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio**

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en concontrinterrogatorio.

*Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero*

### **Artículo 374. Objeciones**

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

### **<sup>12</sup> Artículo 377. Declaración del acusado en juicio**

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

Por otra parte, esta Alzada no inadvierte que al momento de hacer uso de la voz, la defensa realizó diversas manifestaciones en relación con diversa causa por el delito de DESPOJO, la cual si bien es cierto guarda relación con el presente hecho, manifiesta que en dicho asunto, el juez no tomó en cuenta para vincular a proceso al imputado -víctima en el presente asunto-, el contrato privado de cesión de derechos posesorios, cuyo contenido de acuerdo al hecho materia de formulación de imputación, es falso. Argumento que evidencia su desconocimiento en relación con los hechos delictivos por los cuales se formuló imputación.

En adición a lo anterior, en dicha audiencia, la defensa también señala que es falso el hecho de que la hoy imputada hubiere tratado de sorprender al Juzgador en el diverso asunto, pues *"el juez de control que abrió la carpeta de despojo, no tomó en cuenta este documento para resolver la vinculación a proceso, precisamente por los elementos del tipo penal"* ***"Y para eso traemos el video de la audiencia, que en cualquier momento lo***

---

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*podemos presentar y corrido traslado aquí a las partes presentes".*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la defensa desconoce el momento procesal oportuno, así como la técnica adecuada, mediante la cual la imputada puede desahogar los medios de prueba ofertados en la presente etapa y en consecuencia de todo lo anterior, quedó evidenciada la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica por parte de su defensa.

En consecuencia de lo anterior, es importante precisar que el derecho humano de defensa adecuada como parte central del derecho a gozar de un debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 14 de la propia Carta Magna y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos que a la letra establecen:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho  
[...]

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
[...]

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

**Artículo 8. Garantías Judiciales [...]**

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

[...]

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."*

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

Del mismo modo, se ha dicho que la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)24, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. De rubro y texto siguientes:

**"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), Emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."*

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un Órgano Jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin

distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

Así, se ha concluido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con el derecho de contar con la asistencia legal de un Licenciado en Derecho, y el segundo, respecto de la asistencia efectiva a través del Defensor (presencia física y ayuda efectiva).

Por lo tanto, el solo nombramiento de un letrado en derecho para que asuma la defensa de un imputado, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester que el letrado además de estar presente físicamente en las diligencias correspondientes, **se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente efectiva**, por lo que para estar en aptitud de sostener que existe una verdadera defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de éste y no solo considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor.

En efecto, el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

serie de directrices específicas que deben seguir los defensores, con la finalidad de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva, entre los que se encuentran: asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente; entre otros.

Del mismo modo, el numeral 121 de dicho Código refiere que siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo. Esto evidentemente porque la intención de la legislación fue de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva. Lo que se actualiza en el presente asunto, en atención al notorio desconocimiento técnico del procedimiento penal de la defensa.

**SEXTO.- Decisión.-** Con base en los argumentos esgrimidos, en razón de la inadecuada representación de los imputados, es que con fundamento en los numerales 97 y 101 fracción II

del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la audiencia de fecha **diecinueve 19 de octubre de dos mil veintiuno 2021**, desahogada por el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, dentro de la carpeta penal **JCC/663/2021 y se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la formulación de imputación, toda vez que el derecho humano a una debida defensa, debe estar garantizado en todas las etapas del proceso; puesto que la formulación de imputación que se realiza en contra de una persona investigada, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, por lo tanto, se debe garantizar que los imputados tengan la asesoría necesaria para poder entenderlo, así como su alcance y puntualizar sus estrategias de defensa así como la víctima pueda tener una representación acorde a poder sustentar la teoría del caso del hecho imputado, en la inteligencia que en términos del ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **dicha reposición deberá ser por cuanto a la apelante \*\*\*\*\* así como tambien por cuanto a los coimputados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **ambos de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**apellidos \*\*\*\*\***, lo anterior en atención al alcance de dicha transgresión al derecho humano de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, al haber sido representados los tres imputados por la misma defensa; debiendo el Juez de la causa ordenar lo siguiente:

1.- La separación de la Defensa Particular actual, atendiendo su manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

2.- Hecho lo anterior se deberá designar a los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* un Defensor de oficio, sin perjuicio de que puedan designar a un defensor particular.

3.- Posteriormente, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a cabo la audiencia inicial, la cual deberá resolver con libertad de jurisdicción.

Finalmente, dado el sentido y alcance de la presente resolución, resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer por la imputada.

Por lo que con base en lo que disponen los numerales 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 97 y 101 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la audiencia de fecha **diecinueve 19 de octubre de dos mil veintiuno 2021**, desahogada por el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, dentro de la carpeta penal **JCC/663/2021** y se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por **cuanto a los imputados**, a partir de la formulación de imputación, para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar a autos la presente resolución y de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes, es decir, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, Defensor Particular y a los imputados.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez Especializado en Control el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

29

**Toca Penal:** 161/2021

**Carpeta administrativa:** JCC/663/2021

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Fraude procesal y otros

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 161/2022-CO-7. Conste.